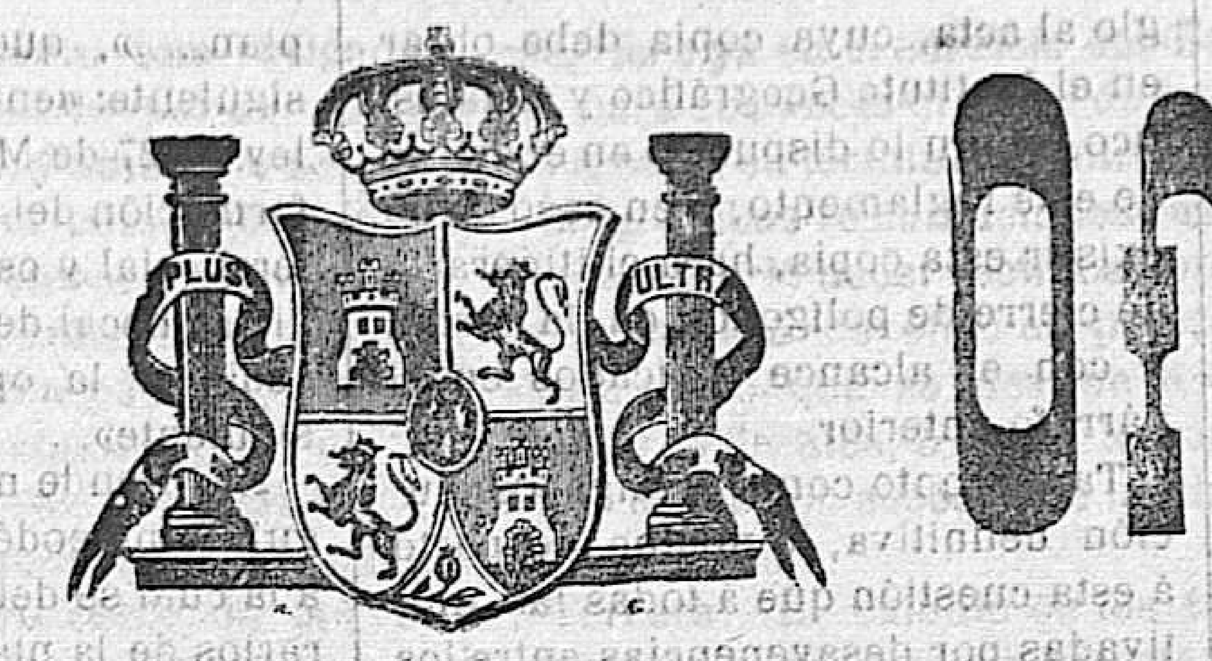
Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Al llevar al terreno de la práctica las disposiciones del reglamento provisional de 19 de Febrero del corriente año, dictado para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria, comunicó el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á éste de mi cargo, que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico encontraba ciertas dificultades en la aplicación de dicho reglamento, nacidas del aumento de personal que exigiría el exacto cumplimiento de algunas de sus disposiciones y de la imposibilidad en que se encontraban los Jefes de las brigadas topográficas dependientes de aquel Centro científico, de aplicar los preceptos relacionados con el levantamiento del plano de las líneas límites jurisdiccionales, en los casos de no existir acuerdo acerca de las mismas entre los Ayuntamientos de los términos colindantes.

Con el fin de solucionar aquellas dificultades, fué nombrada, por acuerdo entre ambos Ministerios, una Comisión mixta encargada de estudiar las modificaciones que convenía introducir en dicho reglamento, la cual, una vez cumplida la misión que le fué confiada, remitió su informe al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y á este de Hacienda, que lo aceptaron como solución satisfactoria y acertada.

Las modificaciones propuestas por dicha Comisión, y aceptadas por ambos Ministerios, se refieren, principalmente, á la necesidad de omitir el señalamiento del perímetro de los edificios rurales, toda vez que, según las disposiciones del mismo reglamento, la superficie ocupada por dichas construcciones habrá de ser gravada con el mismo tipo tributario que el terreno en que están enclavadas, y á la de armonizar las exigencias de los servicios encomendados respectivamente á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y á la de Contribuciones, en cuanto al orden en que hayan de ejecutarse los trabajos catastrales en las diversas provincias de la Nación.

En lo relativo á deslindes se proponen algunas variaciones encaminadas á simplificar en lo posible el procedimiento establecido en disposiciones anteriores y á poner en claro la misión de los Jefes de las brigadas topográficas en los casos de no existir acuerdo entre los Ayuntamientos de términos colindantes, en cuanto al señalamiento de sus límites jurisdiccionales.

Se propone la simplificación, en cuanto á los trabajos encomendados al Instituto Geográfico y Estadístico, del procedimiento y documentación exigidas por el reglamento de 19 de Febrero, con economía de tiempo y de personal, sin que por ello se perjudique la exactitud del trabajo. Se armonizan, por último, las disposiciones transitorias del referido reglamento con las variaciones introducidas en el art. 54.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. las adjuntas modificaciones al reglamento provisional aprobado por Real decreto de 19 de Febrero último, dictado para ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Madrid 10 de Septiembre de 1901.

—Señora: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que los artículos 5.°, 22, 40, 41, 42, 44, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 99, 100, 101 y 104, así como las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del reglamento de 19 de Febrero último, dictado para cumplir la ley de 27 de Marzo de 1900 en la parte relativa á la formación del catastro de las riquezas rústica y pecuaria, sean sustituídos por los que á continuación se expresan.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos uno. —María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

Artículos que deben sustituir respectivamente á los señalados con igual número en el reglamento provisional aprobado por Real decreto de 19 de Febrero del corriente año, y dictado para cumplir la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del Catastro de las riquezas rústica y pecuaria

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 5.° El personal encargado de efectuar los trabajos topográficos del Catastro, en cuanto éste se refiera á las líneas, límites jurisdiccionales, al curso de los ríos, canales de navegación y de riego, arroyos, pantanos, abrevaderos, fuentes lagunas, pozos, etc.; vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras, caminos vecinales, cañadas, descansaderos, etcétera; el perímetro de los pueblos, de los grupos de población y de edificios aislados que no pertenezcan á labores agrícolas y á los de colonias y explotaciones mineras y agrícolas, dependerá de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y se regirá por su reglamento orgánico.

Para facilitar los servicios, la Dirección de Contribuciones y la del Instituto Geográfico y Estadístico se entenderán directamente en cuanto se refiera al servicio del Catastro.

CAPÍTULO IV

Art. 22. Al personal dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico corresponde, según la ley de 27 de Marzo de 1900, el levantamiento de los planos geométricos de todos los términos municipales de España, siguiendo el orden de provincias que el Ministro de Hacienda designe, á propuesta de dicha Dirección y de la de Contribuciones.

CAPÍTULO VII

DESLINDES Y AMOJONAMIENTOS

Art. 40. Todos los Ayuntamientos del Reino que no tengan amojonadas y consignadas en actas levantadas al efecto, de común acuerdo con sus colindantes, las líneas límites de sus términos municipales, procederán á la colocación de hitos ó mojones que señalen las líneas divisorias, de derecho, si en ello estuvieren conformes, ó de posesión de hecho, en el caso de desacuerdo respecto á las de derecho en el momento en que se haga la operación; y sin que estas últimas prejuzguen en modo alguno los derechos que pudieran estar en litigio, no debiéndose tener en cuenta para estas operaciones los pactos ó convenios celebrados por los Ayuntamientos para la distribución de los cupos de contribución entre los vecinos de un pueblo que sean terratenientes de otro.

Art. 41. Los hitos ó mojones se colocarán de manera que desde cada uno sean visibles los dos inmediatos, blanqueándolos á ser posible, á fin de que se divisen á larga distancia: estarán construídos de la manera más sólida, señalados permanentemente y con numeración correlativa en cada linde de jurisdicción, á fin de que en todo tiempo puedan comprobarse. Cuando los hitos sean de piedra, se grabarán en ellos de un modo permanente las iniciales del término municipal respectivo en la cara que corresponda á su jurisdicción.

Art. 42. No se pondrán mojones cuando las líneas jurisdiccionales estén determinadas por caminos, vías pecuarias, ríos, arroyos, barrancos, etc., bastando amojonar los puntos en que la línea límite se separe de dichas vías. Si de antiguo existiesen mojones en estas líneas, podrán sustituirse y registrarse en las correspondientes actas como mojones auxiliares de referencia.

Art. 44. En el término de dos meses, contados desde la publicación de este decreto en la «Gaceta de Madrid», los Ayuntamientos colindantes se pondrán de acuerdo á fin de designar la fecha en que las respectivas Comisiones han de llevar á cabo las operaciones de amojonamiento, fecha que no podrá pasar del mencionado plazo de dos meses.

Art. 48. No podrá quedar en parte alguna de la línea límite de término municipal sin amojonar, aun en aquellos trozos en que no haya avenencia entre los respectivos

Ayuntamientos, procediéndose en este caso á colocar los hitos que marquen la línea de posesión de hecho que necesariamente debe existir, sin consignar la de reclamación de cada Municipio.

Art. 49. La línea de posesión de hecho de que trata el artículo anterior será provisional, y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelvan los litigios que entablen ó tengan pendientes los Ayuntamientos interesados, haciéndose entonces el amojanamiento definitivo. Entretanto, esta línea provisional no prejuzgará en modo alguno los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento.

Art. 51. Corresponde á los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales que las Comisiones anteriormente citadas y las brigadas topográficas y agronómicas dejen en la jurisdicción municipal.

A dicho efecto, las referidas brigadas entregarán al Ayuntamiento nota de la forma, situación y número de cada una de dichas señales.

Art. 52. Cuando haya de hacerse la operación topográfica de levantar el plano de las líneas jurisdiccionales, el Jefe de la brigada topográfica lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes respectivos, señalando día, y hora y sitio en donde la operación deba comenzarse.

Las Juntas periciales mandarán, á ser posible, la misma Comisión que fué á colocar los mojones, ú otra en su defecto, para que asista á dicho acto, con el fin de demostrar á la brigada los mojones y los documentos que designen su situación; y en el caso de no existir acuerdo entre las respectivas Comisiones, el Jefe de la brigada lo consignará así en el acta, expresando además que, por lo tanto, no se describe la correspondiente línea de término; y hará que se lleve á cabo en la parte disputada, sin establecer señal alguna, un itinerario provisional para el cierre del polígono ó polígonos que afluyan á ella, itinerario que no tendrá más importancia ni valor que el planimétrico del mencionado cierre, y que de mojón reconocido ó mojón reconocido, ó á punto provisional elegido por el mismo Jefe, si uno de los extremos de esta línea debiese ser un mojón de tres ó más términos respecto al cual no hubiese conformidad, seguirá el camino, linde ó detalle más corto entre los extremos indicados, é acercándose lo más posible á la línea recta, de no haber detalles inmediatos.

De las actas que se encuentren en este caso, el Instituto Geográfico y Estadístico dará cuenta al Ministerio de Hacienda á los efectos oportunos.

Si después de dos citaciones no asistiese Comisión alguna, el Jefe de la brigada lo participará al de los trabajos geográficos de la provincia, á fin de que éste lo ponga en conocimiento del Gobernador civil para que proceda á lo que haya lugar.

Mientras este asunto se resuelve, y para no interrumpir la marcha de los trabajos del plano geométrico, la brigada topográfica hará el itinerario correspondiente con arreglo al acta, cuya copia debe obrar en el Instituto Geográfico y Estadístico, según lo dispuesto en el art. 46 de este reglamento, ó en caso de no existir esta copia, hará el itinerario de cierre de polígonos en la forma y con el alcance indicados en el párrafo anterior.

Tan pronto como recaiga resolución definitiva, lo mismo respecto á esta cuestión que á todas las motivadas por desavenencias entre los Ayuntamientos interesados en que se hayan hecho ó se estén haciendo planos geométricos por el Instituto Geográfico y Estadístico acerca de los límites comunes á sus términos municipales, dicho establecimiento científico procederá al levantamiento del acta y plano correspondiente á cada línea límite, situando en su lugar el intinerario definitivo y dejando ultimados los planos geométricos á que afecte, pasando al Ministerio de Hacienda copia de éstos.

Si los Ayuntamientos no hubiesen levantado acta alguna por no haber intentado el deslinde, se efectuará este simultáneamente con la operación topográfica, con arreglo á lo preceptuado, archivándose en este caso el acta original en el Instituto Geográfico y Estadísco, que facilitará copias á los respectivos Ayuntamientos si las solicitaren.

Art. 53. Cuando las líneas jurisdiccionales de término sean también de provincia, tendrán derecho las Diputaciones á mandar representación al acto de amojonamiento, debiendo ser invitados al efecto por los respectivos Ayuntamientos.

Cuando los límites del término lo sean también de territorio nacional, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes seguirá poniéndose de acuerdo con el de Estado y dictará las disposiciones que en cada caso crea más conveniente.

CAPÍTULO VIII

TRABAJOS TOPOGRÁFICOS

Art. 54. *A)* En los planos geométricos que manda ejecutar la ley de 27 de Marzo de 1900 para la formación del Catastro de la riqueza territorial y establecimiento del Registro fiscal de la propiedad, se fijarán necesariamente, en cada término municipal, las líneas límites jurisdiccionales, curso de los ríos, canales de navegación y de riego, arroyos, pantanos, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos, edificios aislados, etcétera; las vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras, caminos vecinales, cañadas, etc., el perímetro de los pueblos, de los grupos de población y de edificios aislados que no pertenezcan á labores agrícolas, y el de las colonias y explotaciones mineras y agrícolas.

Estos trabajos se ejecutarán con arreglo á las instrucciones generales y órdenes vigentes, en el Instituto Geográfico y Estadístico para los trabajos topográficos, con las modificaciones que á continuación se expresan:

1.ª Para la determinación de las líneas límites de término se seguirá el procedimiento establecido variando únicamente el principio de las actas, en donde dice «en cumplimiento de lo dispuesto en el plan.....», que se sustituirá por lo siguiente: «en cumplimiento de la ley de 27 de Marzo de 1900 sobre la formación del Catastro de la riqueza territorial y establecimiento del Registro fiscal de la propiedad, se procedió á la operación en la forma siguiente».

2.ª Donde no esté hecha la triangulación geodésica de tercer orden, á la cual se deben referir los itinerarios de la planimetría, se hará lo que á continuación se dispone:

En los términos municipales de 1.000 á 10.000 hectáreas se proyectarán de dos á seis triángulos cuyos lados estén comprendidos entre 2.000 y 7.000 metros, en relación con la extensión superficial del término y los triángulos necesarios para unir aquellos á una base medida y orientada de 300 á 1.000 metros. En los términos municipales de mayor extensión se aumentarán dos ó triángulos por cada 5.000 hectáreas, siempre que el término no pase de 20.000. Si excediese de esta superficie se dividirá aproximadamente en tantas zonas de 20.000 hectáreas como permita su extensión, siendo el número de triángulos de cada una el que corresponda á un término de 20.000 hectáreas. Cuando además de la zona ó zonas de 20.000 hectáreas resulte una menor, esta tendrá únicamente los triángulos que corresponderían á un término de su superficie. La torre principal de la población ó punto que ofrezca más condiciones de permanencia y visualidad, lo mismo que los caseríos, ermitas, castillos, etc., que las ofrezcan igualmente, así como el número de mojones ó puntos de la línea límite necesarios para que no haya nunca más de seis kilómetros de esta línea, sin que uno de dichos mojones ó puntos quede situado trigonométricamente, se fijarán desde los vértices anteriormente indicados ó desde los auxiliares que sea preciso establecer por medio de las visuales necesarias para que desde cada uno de dichos objetos se formen, con los lados de los triángulos establecidos, dos triángulos por lo menos que, á ser posible, tengan un lado común. Cuando la línea límite vaya por ríos, arroyos, vertientes, etc., ó por terreno desde el cual no sea posible ver los vértices de los triángulos, se proyectarán, señalarán y determinarán por medio de visuales en la forma que se acaba de establecer para los mojones ó puntos de límite, puntos interiores que deben estar situados á menos de un kilómetro de distancia de dicha línea límite, y á los cuales se referirá esta con el correspondiente itinerario.

Tanto de estos puntos, como de los mojones ó puntos en la línea del término, lo mismo que de los vértices de triángulos auxiliares, se harán también las correspondientes reseñas. Los ángulos de todos estos triángulos, incluso los que se formen en los puntos y mojones determinados por visuales, que han de servir para el cálculo, no podrán ser menores de 15°. En los términos municipales que no lleguen á 1.000 hectáreas y estén rodeados de otros que excedan de dicha superficie, no se hará el trabajo que se acaba de mencionar, pero se determinará la torre principal de la población ó punto que ofrezca más condiciones de visualidad y permanencia, por visuales, del modo que queda prescrito, desde vértices de cualesquiera de los triángulos pertenecientes á términos colindantes, y se calcularán las coordenadas octogonales, expresando en el cálculo las de origen y poniéndolo por nota en la hoja de desarrollo del plano geométrico.

Cuando los trabajos de dos ó más términos municipales adyacentes, cada uno de los cuales tenga menos de 1.000 hectáreas, deban ejecutarse por la misma brigada, se considerarán, para la elección y observación de triángulos y determinación de puntos y mojones, como un solo término de dimensión igual á la que resulte de la suma de sus superficies, siendo de advertir que en todas las líneas límites de los términos que constituyan estas agrupaciones, debe fijarse el número de los puntos y mojones de dichas líneas, con arreglo á lo que queda establecido.

3.ª A los vértices de los triángulos se enlazará la planimetría, llevando á ellos itinerarios desde los de ferrocarriles, carreteras, ríos, etc., que estén más inmediatos.

4.ª Siendo el objeto de los triángulos dar á la planimetría puntos de referencia en que apoyarse para localizar sus diferencias, se elegirán los vértices con gran esmero para que sean visibles desde el mayor número de estaciones de los itinerarios, teniendo presente que, en general, deben ser en su día vértices geodésicos de tercer orden; y se señalarán en el terreno y se hará su descripción de la manera prevenida para los vértices de la triangulación topográfica.

Serán precisamente vértices de estos triángulos, los geodésicos de primero y segundo orden que se hallen en el término municipal.

5.ª La medición de distancias en los itinerarios se hará con la estadía, y se dirigirá, en general, en cada estación una visual al punto anterior y otra al siguiente, anotando las lecturas correspondientes hechas, así en la estadía como en el geniómetro, de manera que resulten duplicadas en todas las estaciones, tanto la medición como la observación angular.

6.ª Cada 10 estaciones se señalará una sobre el terreno con una estaca, á ser posible, marcando además con pintura negra, en sitio conveniente é inmediato, la inicial *E* y el número correspondiente.

7.ª Se tomará repetidamente la anchura de todas las vías de comunicación, fluviales y pecuarias, consignando los resultados obtenidos.

8.ª El desarrollo de estos trabajos se hará en escala de 1:25.000, y no se empleará en su dibujo más tinta que la azul para las aguas y la negra para todo lo demás.

9.ª En las copias de los planos geométricos que se remitan al Ministerio de Hacienda se marcará con un punto cada una de las estaciones de los itinerarios, consignando el número correspondiente

en las que se hayan marcado sobre el terreno con estaca ó señal pintada. También se consignará en estas copias el ancho de las vías de comunicación, fluviales y pecuarias, en la forma que hoy existen, de manera que aparezcan con la claridad necesaria.

B. Tan pronto como estén concluidos los trabajos de campo y gabinete de cada provincia, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico remitirá al Ministerio de Hacienda los documentos siguientes de cada término municipal:

a) Una copia en papel tela y dos al ferroprusiato del plano geométrico.

b) Un estado de coordenadas ortogonales de todos los vértices y puntos determinados, según establece la modificación segunda del art. 54 *A*.

c) Las reseñas de todos los vértices y puntos que se acaban de indicar.

d) Tres copias al ferroprusiato del plano de conjunto de la provincia, en escala de 1:200.000.

CAPITULO XIII

Art. 99. Los Municipios y las Juntas y Sindicatos agrícolas pueden efectuar, con cargo á su presupuesto ó por reparto entre los propietarios, los trabajos topográficos, agrocómicos y catastrales, según el art. 10 de la ley de 27 de Marzo de 1900, siendo de advertir que en los términos municipales donde estén terminados los correspondientes al Instituto Geográfico y Estadístico también podrán ser ejecutados los restantes, apoyándose necesariamente en aquéllos.

Art. 100. Para dar principio á estos trabajos en donde no se hayan ejecutado los del Instituto Geográfico y Estadístico, es absolutamente indispensable que las líneas límites de los términos municipales en que se hayan de ejecutar estén amojonadas de común acuerdo por los Ayuntamientos, sin que quede parte alguna en que no haya mojones que marquen por lo menos la posesión de hecho, ó establecida con arreglo á resolución dictada por Autoridad competente en el caso de haber existido litigio.

Art. 101. Los facultativos encargados por Municipios, Juntas y Sindicatos agrícolas de hacer los trabajos catastrales, han de ser individuos que pertenezcan ó tengan derecho pleno á pertenecer á los Cuerpos de Ingenieros del orden civil ó militar, ó Arquitectos, Auxiliares de Geografía, Peritos agrícolas, Ayudantes de Obras públicas ó de Minas, y precisamente de nacionalidad española. El trabajo evaluatorio sólo podrá ser practicado por Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas.

Art. 104. El Director general de Contribuciones, si del informe del Negociado correspondiente resulta se que el trabajo está hecho con arreglo á reglamento, interesará del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el caso de no haberse ejecutado el trabajo topográfico por este establecimiento científico, que mande al pueblo á que se refieren los artículos 99 al 101 de este reglamento una brigada topográfica, enviando por su parte otra agronómica, y ambas de acuerdo harán cuantas comprobaciones juzguen convenientes, informando en un mismo documento primero la brigada topográfica y á continuación la agronómica, con arreglo á la división de funciones que marca este reglamento. Cuando el trabajo topográfico se hubiere realizado por el Instituto Geográfico y Estadístico, el Director general de Contribuciones enviará una brigada agronómica que compruebe los trabajos topográficos agronómicos y evaluatorios, quedando entonces el informe reducido al de esta brigada.

Los gastos de estas brigadas se pagarán con cargo al mismo concepto que el de los trabajo agronómico-catastrales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete y Jaén, en donde están terminados los trabajos del Instituto geográfico y comenzados los agronómicos catastrales, se aplicarán las disposiciones de este reglamento con las siguientes modificaciones:

1.ª Las modificaciones en la forma de hacer los trabajos topográfico-agronómicos que se ordenan en este reglamento serán aplicables tan sólo á los términos en que dichos trabajos no estén comenzados.

2.ª El Instituto Geográfico y Estadístico remitirá, á más de las copias el ferroprusiato que tiene remitidas, los siguientes documentos:

a) Una copia en papel tela del plano de aquellos términos municipales en que difieran, en más del límite tolerado, la superficie calculada de superficies sobre el ferroprusiato y la consignada en el estado de superficies resultantes de los planos levantados por el Instituto Geográfico y Estadístico.

b) Copias de los estados de coordenadas ortogonales de todos los vértices y puntos determinados por la triangulación topográfica, ó en su defecto, las coordenadas geográficas de los vértices geodésicos.

c) Copias de las reseñas de vértices.

Las copias á que se refieren las letras *b* y *c* serán las correspondientes á los términos municipales que la Dirección general de Contribuciones indique.

3.ª Para que no se interrumpa el trabajo, la Dirección general de Contribuciones manifestará á la del Instituto Geográfico y estadístico, y á propuesta de los Directores provinciales, el orden en que convenga enviar la documentación.

4.ª Las operaciones de valuación de riqueza se harán íntegramente, según las disposiciones de este reglamento, considerando el trabajo ya hecho como dado y antecedente de información tan sólo.

Segunda. Las reclamaciones producidas por los Ayuntamientos de las provincias de Granada, Málaga, Sevilla, Cádiz y Córdoba, serán resueltas por la Dirección general de Contribuciones, después de oír al autor del trabajo, al cual se remitirá para su informe, la protesta y los documentos que la acompañen.

Si el autor de dicho trabajo no estuviere ya en el servicio del Estado, hará sus veces el autor de trabajos iguales en términos limítrofes.

Si de dichas reclamaciones resultara necesario hacer rectificaciones, se encargará de ellas el personal agronómico que se destine á los Registros fiscales, ó el del Negociado de la Sección especial de la Dirección general.

Tercera. El cálculo de los tipos máximos y mínimos de las cuentas de las cartillas de las provincias de Granada, Málaga, Sevilla, Cádiz y Córdoba queda á cargo del Negociado técnico de Catastro y Registros fiscales, así como también las modificaciones que dichos documentos deban llevarse por le sustitución de los precios medios del decenio por los del sexenio á raiz de la cosecha.

Madrid 12 de Septiembre de 1901. —Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(Gaceta núm. 276.)

AYUNTAMIENTOS

Puentedeva

No habiendo dado resultado alguno por falta de licitadores la primera y segunda subasta del arriendo en venta libre de todas las especies del encabezamiento de consumos que debe realizarse en este municipio para el entrante año de 1902, se anuncia el arriendo con venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año celebrándose la primera subasta el día 23 del corriente mes y hora de diez á doce; si esta no diese resultado se aumentan los precios en 10 por 100 y se celebrará la segunda el 31 del mismo á iguales horas que la anterior: si el resultado de esta fuese también negativa tendrá lugar la tercera y última con rebaja de las dos terceras partes el día 9 del próximo Noviembre de las catorce á las dieciséis en la Consistorial de este Ayuntamiento, todo ello con estrecha sujeción al pliego de condiciones y por pujas á la llana ante la Comisión nombrada al efecto.

Puentedeva 14 de Octubre de 1901. —El Alcalde, José Lorenzo.

Don Antonio Alvarez Carrera, Secretario del Ayuntamiento de Puentedeva.

Certifico: Que reconocido el libro de sesiones de la Junta municipal en la de catorce del actual entre otros particulares se encuentra el que dice:

«Dada cuenta del presupuesto municipal adicional refundido para el corriente año formado por la Comisión correspondiente en el cual resulta un déficit de 262 pesetas y 50 céntimos. La Corporación y Junta de asociados por unanimidad, acordó prestarle su aprobación mediante no admitía inclusión de económia alguna y que dicho déficit se cubra por reparto extraordinario según se expresará en el expediente que se tramita al efecto.

Visto el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo de 1902, formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento en el que el Síndico emitió su brillante dictamen: y

Resultando: que después de una breve, pero razonada discusión sobre los ingresos y gastos de este municipio y examinados detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto encontrándole en su totalidad conforme con los servicios y demás obligaciones que vienen á cargo de esta Corporación municipal, así como con los recursos de la localidad que se establecen para atender á aquellas.

Resultando: que los gastos consignados superan á los ingresos en la cantidad de 712 pesetas y 85 céntimos, y en el adicional refundido 262 pesetas y 50 céntimos que en junto suma un déficit de 985 pesetas y 30 céntimos; y en su virtud examinado de nuevo el presupuesto de gastos con objeto de ver si podía introducirse en el mismo algunas economías, y considerándolo de todo punto imposible por ser de carácter obligatorio y de imprescindible necesidad todas las partidas consignadas para cubrir las atenciones del pueblo, no se hizo en dichos gastos modificación alguna.

En su consecuencia para cubrir el referido déficit, la Junta por unanimidad acordó que mediante se han aceptado en su totalidad los recursos ordinarios que permite la vigente legislación no haciendo uso de los arbitrios de pesas y medidas por considerarlo de muy dudoso éxito, sin que estos alcancen para nivelar los gastos presupuestados, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 985 pesetas y 35 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convecida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo, no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 1888, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría á los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies no tarifadas que se consuman en este municipio durante el próximo ejercicio, cuya recaudación se llevará á efecto en la misma forma establecida para el impuesto de consumos por reparto vecinal, todo ello con arreglo á la siguiente

Tarifa

Artículos, patatas; unidad del adeudo, arroba; consumo calculado, 6.650, precio medio de la unidad, una peseta; arbitrio acordado, 3 céntimos; producto anual 332'50 pesetas.

Artículos, leñas; unidad del adeudo, quintal; consumo calculado, 16.320; precio medio de la unidad, 20 céntimos; arbitrio acordado, 4 céntimos; producto anual, 652'85 pesetas.

Producto total, 985'35 pesetas.

Y para que su inserción tenga lugar en el «Boletín oficial» de la pro-

vincia, expido el presente por orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Puentedeva á 14 de Octubre de 1901. —Antonio Alvarez —V.º B.º: El Alcalde, José Lorenzo.

Viana

Por término de diez días, que empezarán á contarse desde que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial», estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula industrial y de comercio para el próximo año de 1902, durante cuyo plazo podrán examinarla los individuos que comprende, y presentar las reclamaciones de agravio que crean convenientes.

Viana 16 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Antonio Quintas.

Parada del Sil

Por término de quince días, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de la contribución industrial, formada para el año entrante de 1902, á fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que consideren oportunas.

Parada del Sil 13 de Octubre de 1901.—El primer Teniente en funciones, Isidro Andrés.

Por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de rústica y de urbana por contribución territorial, correspondientes al año próximo de 1902, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los interesados, y aducir las reclamaciones que crean justas.

Parada del Sil 13 de Octubre de 1901.—El primer Teniente en funciones, Isidro Andrés.

Don Javier Blanco, Secretario del Ayuntamiento de Baños de Molgas.

Certifico: que en el libro de actas de sesiones de la Junta municipal de doce de Octubre de 1901, entre otros acuerdos aparece el que dice:

«Seguidamente se acordó buscar el medio para cubrir el déficit total de ambos presupuestos que asciende á 5.189 pesetas con 14 céntimos, y hallando imposible de extinguirle por los recursos ordinarios, se llama la atención de los señores concurrentes acerca de la circular de la Dirección general de Administración local de 6 de Mayo de 1878, y Reales órdenes de 3 de Agosto del propio año y 15 de Enero de 1879, por cuyas disposiciones se autoriza la creación de arbitrios extraordinarios sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, con el fin de que los Ayuntamientos y Juntas municipales puedan nivelar sus presupuestos, las cuales además de hallarse vigentes no modifican en nada el art. 136 de la ley municipal en su párrafo 4.º, por el que también se otorga dicha concesión, si bien el gravámen que se imponga no tiene que exceder del 25 por 100 del precio medio que tenga en la localidad los artículos gravados.

Acto continuo yo Secretario de orden de la Presidencia; di lectura á las disposiciones anteriormente citadas, y enterados los señores concurrentes, pasaron á conferenciar con la detención que el caso requiere sobre las especies que han de ser objeto del arbitrio extraordinario que se ha de utilizar, y después de bien examinado, fué aceptado por unanimidad por ser menos gravoso para el vecindario el consignado en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad del adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Yerba seca y de maíz.	Kilog.	101.500	0'10	0'02	2.030'00
Patatas frutas y hortalizas.	Idem	3.800	0'08	0'02	760'00
Leñas de todas clases excepto las destinadas á la industria.	Idem	520.000	1'50	0'32	1.664'00
Paja de cereales	Idem	73.514	0'50	0'01	735'14
Total producto					5.189'14

Que la recaudación del mencionado arbitrio se realice en idéntica forma que los derechos de Tesoro de consumos y sus recargos por medio de repartimientos, facultándose al Sr. Presidente para la instrucción del expediente que acompañado de oportuna instancia, ha de elevarse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y por último con copia de este acuerdo se exponga al público por término de quice días, remitiéndose otra al Sr. Gobernador civil para su inserción en el «Boletín oficial».

Con lo que se dió por terminada la presente sesión, de la que se extendió la presente acta que firman los señores concurrentes de que yo Secretario certifico.—José González, Benito Merino, Serafín Garrido, Valentín Martínez, Juan Francisco Alonso, Baltasar Maside, Dámaso Rodríguez, Pedro Fernández, José María Gil, Andrés González, Felipe Velo, Manuel de Prol, Tomás Gómez, Tomás Borrajo, José Villarino, José R. Carnicero, José Oliva, Javier Blanco, Secretario.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial», extiendo la presente de orden y con el V.º B.º del señor Alcalde en Baños de Molgas á 14 de Octubre de 1901.—Javier Blanco.—V.º B.º: El Alcalde, González.

Villardevós

Se hace saber: que por no haber dado resultado el arriendo con venta libre de las especies de consumos, y habiéndose renunciado por este Ayuntamiento á la administración municipal directa, se sacan á subasta con venta á la exclusiva al por menor las especies de líquidos y carnes que se consuman en este término municipal durante el año de 1902, conforme al pliego de condiciones hecho por la comisión encargada, debiendo tener lugar la primera subasta el día 26 del corriente en la casa Consistorial de diez á doce de la mañana; si esta no diese resultado se celebrará otra segunda el día 5 del entrante Noviembre, y si esta tampoco diese resultado se celebrará una tercera y última el día 16 del mismo mes, ambas en dicho local é iguales horas, y todas ellas con sujeción á lo que expresa el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento

Villardevós 13 de Octubre de 1901. —El Alcalde, Diego Danoz.

CONTRIBUCIONES

Don Enrique Castro Lorenzo, Oficial de la Delegación de Hacienda de Orense, Recaudador especial de la 4.ª y 7.ª zona del Barco, que comprende los Ayuntamientos de Petín y Villamartín.

Hago saber: Que por providencia dictada por esta Recaudación en 10 del corriente, han sido declarados incursos en el segundo grado de apremio, todos los contribuyentes que tienen sin satisfacer sus cuotas por rústica, urbana é industrial desde el primer trimestre de 1898-1899, hasta el tercer trimestre inclusive de 1901.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes de este municipio.

Villamartín 13 de Octubre de 1901. —Enrique Castro.

Don Enrique Castro Lorenzo, Oficial de la Delegación de Hacienda de Orense, Recaudador especial de la 4.ª y 7.ª zona del Barco de Valdeorras, que comprende los Ayuntamientos de Petín y Villamartín.

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones de rústica, urbana, industrial y minas del cuarto trimestre, estará abierta al público en el pueblo de Villamartín en la Casa Consistorial, los días 2, 3 y 4 del mes próximo de Noviembre en el primer período voluntario y como segundo período el 20, 21, 22, 23 y 24; desde las nueve de la mañana á tres de la tarde, y en el Ayuntamiento de Petín en el sitio de costumbre, casa núm. 8, sita en la Plaza, los días 5, 6 y 7 también como primer período voluntario y el 25, 26, 27, 28 y 29 como segundo, en el sitio citado y horas señaladas de nueve á tres de la tarde.

Lo que hago público por medio del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Villamartín 13 de Octubre de 1901. —Enrique Castro.

Barco de Valdeorras

Don Venancio González, Recaudador en comisión de la expresada zona.

Hago saber: Que los valores de la recaudación ordinaria y accidental del 4.º trimestre del corriente año, se pondrán al cobro en la forma prevenida por Instrucción para realizar el primer período de cobranza, en esta villa, durante los días 1 al 5 del próximo mes de Noviembre; advirtiendo que las horas de despacho para el público serán de ocho á doce de la mañana y tres á seis de la tarde; en la oficina recaudatoria, calle de la Estación núm. 24.

Los contribuyentes que en los prefijados días no satisfagan sus adeudos, pueden realizarlos sin recargo, en el período segundo de cobranza que principia el día 26 y termina el último del citado mes de Noviembre.

Barco 17 de Octubre de 1901.—Venancio González.

Agencias ejecutivas

Don Benito Rodríguez Bermello, Agente auxiliar de la contribución territorial del Ayuntamiento de Maside nombrado por el recaudor D. Valentín González, autorizado por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que una vez en dicho Ayuntamiento se carece de amillaramiento oficial, por el cual pueda hacerse la capitalización de la finca embargada al deudor que á continuación se expresa, correspondiente á la sección de forasteros, se requiere al mismo para que usando del derecho que tiene, designe de su parte dentro de tres días, un Perito, para que en unión del nombrado por esta agencia auxiliar, al inteligente D. Benigno Ramos Sieiro, vecino de Maside por carecer este distrito de titular, midan y tasen sus bienes, pues, de no verificarlo, se entiende renuncian á tal derecho, conformándose con lo que haga el nombrado por el que suscribe.

También se hace saber: que en igual plazo, presenten y entreguen en esta agencia, sita en esta villa, los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se suplirán á su costa, cuyo deudor es: D. Juan Mosquera, vecino de Carballino, se le embargó una tierra á hermo, sita en términos de las Lampazas ó Carreira, correspondiente á la parroquia de Amarante en este término municipal, de llevar en sembradura aproximadamente nueve áreas; que linda Norte más de los herederos de D. Tomás Alvarez, Este más de Camilo García, Mediodía camino de carro despues de muro y Poniente tierra de Francisca Vázquez.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del expresado deudor, como también al de aquellos que se consideren herederos ó apoderado, se hace público por medio del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Maside 11 de Octubre de 1901.—Benito Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO